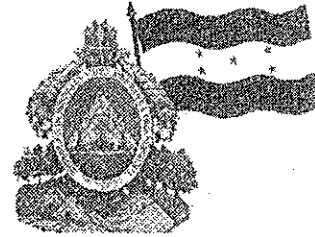


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2015. NÚM. 33,831

Sección A

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO No. STSS-141-2015

Reglamento para el Funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas y Servicios Conexos

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 32-2003 del 31 de marzo de 2003 reformó el Artículo 7 del Código del Trabajo, estableciendo la obligación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Empleo de regular, supervisar y controlar el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas para garantizar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras y, a su vez, elaborar un registro de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Empleo es la responsable de establecer un sistema moderno y ágil de vinculación entre la oferta y demanda de empleo, así como contribuir al conocimiento del comportamiento del mercado de trabajo en Honduras, por lo que se hace imperativo, emitir reglamentación sobre el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas y las que realizan Servicios Conexos, Con la finalidad de que contribuyan activamente y de forma coordinada con la institucionalidad pública a la generación de empleo, acorde con las necesidades y circunstancias actuales.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones de conformidad con la Ley.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo No. STSS-141-2015

Otros:

AVANCE

A.1-14

A.14-15

A. 16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-44

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 245 numerales 1) y 11) de la Constitución de la República; y Artículos 11, 116, 118, 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas y Servicios Conexos.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo regular el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas (AEP) y las que realicen Servicios Conexos con o

sin fines de lucro, a fin de garantizar la protección de los derechos de los buscadores de empleo, trabajadores y empleadores, así como facilitar el funcionamiento eficiente, desde el punto de vista jurídico y técnico.

Artículo 2: Ámbito de aplicación: El presente Reglamento aplica a todas las Agencias de Empleo Privadas y las instituciones que presten Servicios Conexos con o sin fines de lucro, que ofrezcan servicios en todas las categorías de ocupación y a todas las ramas de actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Artículo 3: De los principios: La actividad y funcionamiento que se desprenda de la presente regulación se rige por los principios siguientes:

1. **Principio de gratuidad:** La gratuidad de los servicios de las Agencias de Empleo Privadas (AEP) con respecto a los buscadores de empleo, a los cuales no deberá cobrarseles, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.
2. **Principio de no discriminación:** El tratamiento de los buscadores de empleo y trabajadores sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social, edad, discapacidad o cualquier otro motivo.
3. **Principio de abolición efectiva del trabajo infantil:** Las Agencias de Empleo Privadas AEP, en ningún momento promoverán el trabajo de aquellas personas que no cuentan con la edad mínima para la admisión en el empleo y que ponga en peligro la vida, salud, educación y desarrollo del niño. Asimismo estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Reglamento de Trabajo Infantil.
4. **Principio de reserva de información:** El tratamiento de los datos que administren las Agencias de Empleo Privadas AEP debe de efectuarse en condiciones que protejan los datos personales de los buscadores de empleo o trabajadores y empleadores, en cumplimiento a lo dispuesto a las leyes que para tal efecto se hayan creado.
5. **Principio de la solidaridad:** Se promueve la colaboración, interacción y servicio que puedan prestar las Agencias de Empleo Privadas AEP y los Servicios Conexos al crecimiento, progreso y desarrollo del mercado laboral y la disminución del desempleo, a fin de alinear sus acciones en las políticas que dicte el Estado en relación al empleo.
6. **Principio de la dignidad humana:** Toda acción se vinculará con el respeto incondicionado que se merece toda persona en razón de su mera condición humana, es decir independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiese poseer.

Artículo 4: Definiciones: Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) **Agencias de Empleo Privadas (AEP):** Se entenderá como Agencias de Empleo Privadas, aquellas también denominadas Agencias Privadas de Empleo, y para efecto del presente reglamento se entenderá: Toda persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica, independiente de las autoridades públicas que preste servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo.
- b) **Agencias de empleo privadas con fines de lucro:** Toda persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica que sirva de vinculación para procurar un

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCIA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2239-4355
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-5707

CENTRO CIVICO GOBERNAMENTAL

empleo a un buscador de empleo o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener del empleador una retribución pecuniaria de forma directa o indirecta; esta definición no se aplica a los servicios que prestan los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tenga por objeto exclusivo o principal la intermediación laboral entre empleadores y buscadores de empleo de forma remunerada por parte del empleador.

- c) **Agencias de Empleo Privadas no lucrativas:** Los servicios de colocación de las instituciones educativas, cámaras de comercio u otras organizaciones sin fines de lucro, que sin buscar un beneficio material, no perciben del empleador ni del trabajador, ningún tipo de honorario o tarifa.
- d) **Buscador de empleo:** La persona natural que recurre a los servicios de las Agencias de Empleo Privadas o cualquier otro servicio conexo.
- e) **Bolsa de trabajo:** Lugar físico o dentro del ciberespacio (internet) donde las instituciones prestan servicios de intermediación laboral, interactúan entre las empresas, ofrecen el puesto de trabajo y los buscadores de empleo, según la materia de conocimiento.
- f) **Certificado de Registro:** Documento extendido por la Dirección General de Empleo (DGE) mediante resolución administrativa que acredita y registra a las AEP y servicios conexos.
- g) **DGE:** Dirección General de Empleo.
- h) **Empleadores usuarios de las AEP:** Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran de los servicios de las AEP en el territorio hondureño.
- i) **Licencia:** Documento extendido por la DGE mediante resolución administrativa que autoriza a las AEP y servicios conexos a prestar servicios de intermediación laboral.
- j) **Servicios Conexos:** Servicios que llevan incorporados actividades de vinculación de empleo de forma directa o indirecta.

- k) **Vinculación de empleo:** Toda acción directa o indirecta, que tenga como fin último facilitar a un buscador de empleo un empleo y al empleador un trabajador para su vacante, así como prestar asistencia técnica y formativa al buscador de empleo previa a la obtención del empleo ya sea curricular o motivacional. Este concepto no incluye las definiciones de intermediario y contratista comprendidas en el artículo 7 del Código de Trabajo.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5: Autoridad competente: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Empleo, es la autoridad competente para regular, registrar, autorizar, supervisar el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas y las que realicen Servicios Conexos, con o sin fines de lucro, así como de establecer sanciones por incumplimiento de esta normativa, con el propósito de garantizar los derechos de los buscadores de empleo y empleadores.

Artículo 6: Departamento de Agentes de Empleo Privados: Créase el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados dependiente de la Dirección General de Empleo.

Artículo 7: De las funciones: El Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados, tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Llevar el registro de las AEP y de las empresas u organizaciones que desarrollen servicios conexos con o sin fines de lucro que brinden servicios en el territorio nacional.
2. Establecer controles para evitar que las AEP cobren tarifas a los trabajadores.
3. Emitir lineamientos generales de gestión y control a las AEP y a las que desarrollen servicios conexos cuando lo estime conveniente.
4. Tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las agencias no lucrativas de colocación efectúen sus operaciones a título gratuito para empleadores y

- buscadores de empleo y que las lucrativas no cobren al buscador de empleo.
5. Recibir y darle trámite a las denuncias que se presenten contra las AEP.
 6. Expedir la licencia de funcionamiento de las AEP y servicios conexos.
 7. Renovar la licencia de funcionamiento de las AEP.
 8. Proponer a la DGE la cancelación de la licencia, cuando proceda, según el régimen sancionatorio previsto en el presente reglamento.
 9. Formular los anteproyectos de resoluciones en los procedimientos administrativos que se sometan a su conocimiento y remitirlos a la Secretaría Administrativa de DGE.
 10. Supervisar el funcionamiento y operación de las AEP, mediante la programación de visitas de control y seguimiento.
 11. Iniciar investigaciones de oficio cuando lo estime pertinente a partir de lo que se haya determinado en la supervisión ordinaria descrita en el artículo 42 del presente reglamento, la cual deberá constatar mediante un acta o informe que emita el Interventor de Agentes de Intermediación de Empleo Privados.
 12. Coordinar y programar la orientación técnica a las AEP con la asistencia técnica del Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH).
 13. Facilitar información a los solicitantes de empleo, respecto a las Agencias que estén debidamente registradas.
 14. Orientar a la AEP sobre el proceso y los requisitos que ésta y el empleador deberán seguir para este tipo de contrataciones conforme a la legislación nacional e internacional aplicable.

15. Las demás que señale el presente reglamento.

Artículo 8: Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados. El Departamento estará a cargo de un coordinador(a) que para tal efecto nombrará el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la DGE, en base al perfil que establece su Manual de Organización y Funciones.

Artículo 9: Atribuciones del Coordinador(a) del Departamento. El Coordinador(a) del Departamento tendrá las atribuciones siguientes:

1. Custodia y Registro de las Licencias de funcionamiento extendidas a Agencias de Empleo Privadas y Servicios Conexos.
2. Elaboración y difusión del directorio de las AEP y servicios conexos.
3. Coordinar la supervisión del funcionamiento de las AEP de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero; y de reclutamiento en el país; y otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo.
4. Coordinar la supervisión periódica de las AEP y autorizar las supervisiones extraordinarias.
5. Diseño y promoción de mecanismos de coordinación entre las AEP de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero; y de reclutamiento en el país y otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo y el Servicio de Empleo Público gestionado por el Gobierno.
6. Participación en comisiones y reuniones técnicas en razón de designación.
7. Asesorar a las autoridades de la dependencia en temas propios del departamento a su cargo.
8. Elaboración de informes periódicos de las actividades realizadas.
9. Otras que se deriven del presente reglamento y/o que asigne la DGE vinculados a su puesto de trabajo.

Capítulo II
DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS

Artículo 10: Agencias de Empleo Privadas (AEP). Se considera como Agencia de Empleo Privada:

1. Toda persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica que, de manera directa o indirecta, preste asistencia a los buscadores de empleo en la búsqueda de empleo, incluyendo la preparación del curriculum vitae u hoja de vida, formulación de una estrategia de búsqueda de empleo, información ocupacional y contactos con empleadores.
2. Toda persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica de carácter privado que de manera directa o indirecta, preste otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, sin estar por ello destinados a la intermediación laboral de una oferta y una demanda de empleo.
3. En general, toda persona jurídica, independiente de las autoridades públicas, que preste servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, de forma presencial, por teléfono, por Internet o por cualquier medio de comunicación, tales como televisión, radio o prensa escrita.

Artículo 11: Las Agencias de Empleo Privadas (AEP) podrán ser:

- a) Agencias de Empleo con fines de lucro, y;
- b) Agencias de Empleo sin fines de lucro.

Artículo 12: Ejercicio del servicio. Para que puedan prestar sus servicios las AEP y servicios conexos, deberán poseer una licencia que para tal efecto emita la Dirección General de Empleo.

Artículo 13: Recurso Humano de la AEP. Las Agencias de Empleo Privadas deberán contar con personal adecuadamente calificado y formado.

Artículo 14: Bolsas de trabajo de corporaciones o grupos de empresas. Las bolsas de trabajo de las

corporaciones o grupos de empresas cuya finalidad sea la inserción de buscadores de empleo a las mismas empresas de la corporación o grupo que representan se considerarán AEP y por ende deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15: Bolsas de trabajo de instituciones educativas y gremiales. Las bolsas de trabajo de las instituciones educativas y gremiales cuya finalidad es la inserción laboral de sus egresados y/o afiliados, siempre que dichas bolsas de trabajo carezcan de personalidad jurídica propia y no efectúen cobro alguno por su servicio ni al buscador de empleo, ni al empleador.

Las bolsas de trabajo de instituciones educativas y gremiales deberán ser registradas como las demás AEP, donde se presentará la documentación referente a su creación, órgano directivo, ubicación y metodología de inscripción y selección de los egresados y/o afiliados registrados que solicitan empleo. Estas bolsas de trabajo tendrán además la obligación de presentar trimestralmente ante el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados, la información sobre la oferta, demanda y colocación, conforme a las diferentes actividades económicas y ocupaciones.

DE LOS SERVICIOS CONEXOS

Artículo 16: De los Servicios Conexos. Con los servicios conexos, se hará referencia a la práctica de aquella persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica de carácter privado que en forma ocasional, temporal o permanente, instala, facilita o prepara espacios físicos o cibernéticos para recolectar información sobre solicitantes de empleo y vincula al buscador de empleo en forma directa a terceras personas naturales o jurídicas, mediante procedimientos de convocatoria pública.

Artículo 17: Servicios Conexos. Se entenderán como servicios conexos los siguientes:

1. Servicio en línea.
2. Ferias de empleo.
3. Cualquier otro que considere la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 18. Obligaciones. Las AEP y las que realicen servicios conexos desempeñarán sus actividades sujetas a las obligaciones siguientes:

1. Deberán ser persona natural constituida como comerciante individual o personas jurídicas con o sin fines de lucro, creadas en la forma establecida por la Ley, ya como organizaciones privadas de naturaleza civil sin fines de lucro, incluyendo organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones y deberán incluir las actividades de intermediación laboral ya sean de forma exclusiva o adicional, de forma expresa en su correspondiente instrumento de creación.
2. Deberán inscribirse en el **Registro de Agencias de Empleo Privadas y Servicios Conexos** y contar con una Licencia de Autorización otorgada por la DGE, antes del inicio de sus actividades. La Licencia de autorización debe ser colocada en un lugar visible dentro del establecimiento y en caso de servicios en Línea deberá de estar en el portal de la página web, así mismo en toda publicación que se haga en medios escritos y televisivos deberá de colocarse el número de licencia.
3. Prestarán sus servicios en forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, de modo que los solicitantes de empleo sean seleccionados por sus calificaciones, formación y experiencia profesional, sin discriminación, exclusión o preferencia por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social, edad, condición de discapacidad o por cualquier otro motivo que constituya discriminación de acuerdo con la legislación nacional e internacional aplicable.
4. Contar con un registro que contenga como mínimo: a) Nombre y domicilio de todo empleador al cual preste servicios; b) El nombre, la ocupación y el domicilio de toda persona enviada a un empleador con el fin de ser contratada; este registro debe estar redactado en español, conservarlo por lo menos dos años y llevar copia al Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados de la DGE semestralmente. Así como un libro de registros de honorarios percibidos por gestión.
5. Se informarán adecuadamente sobre las condiciones de trabajo que ofrecen las empresas que les soliciten sus servicios y comunicarán a los solicitantes de empleo la duración, horario, salario y grado de riesgo de la actividad de que se trate.
6. Los empleos que propongan, oferten o coloquen deben ser ciertos y lícitos, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.
7. Establecer e implementar un mecanismo de tratamiento de datos en los términos establecidos en el presente reglamento.
8. Informar con 15 días de anticipación a la DGE, sobre la suspensión temporal de actividades o sobre la decisión del cierre definitivo de la AEP o de las que realicen servicios conexos.
9. Informar inmediatamente sobre el cambio de domicilio y otros datos registrados originalmente de las AEP o de las que realicen servicios conexos.
10. Comunicar inmediatamente a la Dirección General de Empleo cuando tengan conocimiento de alguna solicitud para el reclutamiento o contratación de trabajadores(as) hondureños(as) en el extranjero, así como de trabajadores(as) extranjeros(as) en Honduras, en las condiciones establecidas por la ley.
11. Reportarán al Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados, en la última semana de cada trimestre de operación, datos estadísticos sobre la oferta y demanda de trabajo, el número de solicitantes colocados y ramas de actividad económica y ocupación. Este reporte se realizará conforme a un formulario electrónico o impreso elaborado por la DGE.
12. Sin perjuicio del derecho de denuncia ante la Policía Nacional o el Ministerio Público, informarán al Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados respecto a las solicitudes de prestación de sus servicios de vinculación de empleo en aquellos casos que podrían implicar trata de personas, explotación sexual comercial de personas menores de edad o la comisión de otros delitos.

13. Presentar un catálogo de tarifas de servicios ofrecidos a los empleadores.
14. Cumplir con las demás disposiciones que emita la DGE.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19: Prohibiciones. Las Agencias de Empleo Privadas y las que realicen servicios conexos no podrán:

1. Colocar buscadores de empleo o trabajadores(as) en una empresa usuaria con el fin de reemplazar a sus trabajadores en huelga.
2. Colocar buscadores de empleo en puestos de trabajo que impliquen riesgos y peligros profesionales sin que estén consientes del riesgo que el trabajo conlleva y se cercioren que sean aptos para desarrollarlos.
3. Colocar buscadores de empleo en puestos de trabajo donde puedan ser objeto de abusos o trato discriminatorio de cualquier tipo.
4. Cobrar a los buscadores de empleo, directa o indirectamente, en todo o en parte, algún tipo de honorario o tarifa por las actividades de vinculación de empleo. Así como convenir con el empleador que sus honorarios, tarifas o comisiones sean descontados parcial o totalmente del salario del trabajador colocado por su medio.
5. Cobrar a los buscadores de empleo por servicios colaterales a la vinculación del empleo que limite el acceso a una oportunidad de empleo.
6. Formular o publicar anuncios de puestos vacantes o de ofertas de empleo que tengan como resultado, directo o indirecto, la discriminación fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, origen étnico, discapacidad, situación conyugal o familiar, orientación sexual o afiliación a una organización de personas trabajadoras.
7. Consignar en fichero o registro datos personales que no sean necesarios para juzgar la aptitud de los candidatos

respecto de los empleos para los que estén siendo o podrían ser tomados en consideración.

8. Pedir, conservar y utilizar los datos sobre las condiciones de salud de un trabajador, incluida prueba de gravidez y VIH Sida, ni utilizar esos datos para determinar la aptitud de un trabajador para el empleo, excepto cuando guarden relación directa con los requisitos de una ocupación determinada y cuenten con el permiso explícito del buscador de empleo o trabajador afectado.
9. Proponer, ofertar o colocar empleos que sean ilícitos.
10. Exponer públicamente por cualquier medio de difusión o brindar a terceros para uso distinto a la incorporación al mercado de trabajo, dato alguno de los empleadores usuarios o de los buscadores de empleo, sin su autorización expresa.
11. Ofrecer sus servicios haciendo referencia a condiciones de empleo falsas o que constituyan en cualquier medida un engaño para el buscador de empleo.
12. Intermediar en el reclutamiento o contratación de personas trabajadoras hondureñas en el extranjero o de trabajadores(as) extranjeros(as) en Honduras, sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional e internacional aplicable.
13. Percibir una retribución superior a la tarifa comprendida en el catálogo registrado ante la autoridad competente.

Artículo 20: Actividades de Intermediación y Contratistas. Las AEP no podrán prestar servicios consistentes en emplear trabajadores de la propia agencia con el fin de ponerlos a disposición de terceras personas, las actividades de contratistas e intermediarios queda sujeta a las disposiciones del artículo No. 7 del Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos que lo regulen.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. Sanciones. Las AEP y las que realicen servicios conexos podrán ser sancionadas, atendiendo la gravedad de la falta, siguiendo el procedimiento administrativo vigente por parte de la DGE:

Las sanciones podrán ser:

1. Amonestación escrita.
2. Imposición de multas según lo establecido en el artículo No.7 del Decreto Legislativo 1051.
3. Suspensión temporal de la Licencia de funcionamiento, hasta por 30 días, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas.
4. Revocación de la Licencia y, consecuentemente, la cancelación del registro en los casos de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

Las bolsas de trabajo de las instituciones educativas y gremiales podrán ser objeto de las sanciones antes mencionadas, atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones conforme a los Artículos 18 y 19 del presente Reglamento

Artículo 22. Otras Sanciones. La DGE debe recurrir a otras instituciones para que se cumplan los procedimientos tendientes a la imposición de sanciones administrativas o penales, cuando corresponda.

DE LA REGULACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 23: Regulación del Servicio. La relación del servicio entre el buscador de empleo y AEP se regulará mediante un contrato de adhesión, el cual será preparado por la AEP bajo los parámetros que establezca la DGE, en el cual no deberá pactar en ningún momento formas de retribución a favor de la AEP por parte del buscador de empleo, asimismo la relación entre las empresas y las AEP se regulará de forma contractual en los términos que las partes estimen convenientes y se resolverán en los términos de los contratos por prestación de servicios.

Artículo 24: Del contrato. El contrato debe de estar en idioma español, con información oportuna, clara, adecuada y suficiente de los alcances del servicio que se presta y las

condiciones en las cuales lo hace, plazos, modalidades, reservas y demás términos conforme a los cuales hayan sido ofrecidos.

Artículo 25: En caso de duda en los contratos. En caso de duda, los contratos celebrados entre las AEP y los buscadores de empleo, se interpretarán en el sentido más favorable al buscador de empleo.

Artículo 26: Servicios en línea. En caso que el buscador de empleo decida hacer uso del servicio en línea, podrá aceptar o negar cada una de las condiciones del contrato, el cual deberá estar en el portal del sitio web y sin dicha aceptación no podrá continuar con el proceso. La AEP deberá registrar fehacientemente la aceptación del contrato y asignar un número o código bajo el cual queda registrado, el cual deberá ser enviado al buscador de empleo.

Artículo 27. Terminación del contrato de servicio. El contrato de servicio podrá darse por terminado cuando el buscador de empleo así lo considere. En los casos en que la contratación se haya realizado en forma electrónica, ésta podrá ser rescindida a elección del buscador de empleo, mediante el mismo medio de contratación para lo cual el portal del sitio web del servicio en línea, deberá contener esta opción.

Artículo 28: Ferias de Empleo. El ente encargado para autorizar las Ferias de Empleo será únicamente la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la DGE, mismas que serán de carácter gratuito para los buscadores de empleo. Asimismo quienes realicen ferias de empleo reportarán al Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privadas, el número de buscadores de empleo captados y reportarán el porcentaje de buscadores colocados en un término no mayor a tres (3) meses una vez realizada la feria.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29: Administración de la Información. La administración de la información por parte de la AEP deberá efectuarse en condiciones que garanticen la protección de los datos y que respeten la vida privada de los solicitantes de empleo y empresas usuarias, de conformidad con los convenios internacionales y la legislación nacional aplicable.

Artículo 30: Información necesaria. Las AEP deberán limitar la solicitud de información de los solicitantes de empleo a las cuestiones relativas a las calificaciones, formación y experiencia profesional, y a cualquier otra información estrictamente necesaria para determinar su aptitud respecto de los empleos, para los que están siendo o podrían ser tomados en consideración, de modo que esta información no contendrá datos, entre otros, sobre las condiciones de salud de un solicitante ni tampoco podrán utilizarse estos datos para determinar la aptitud de un solicitante de empleo.

Artículo 31: Reserva de la Información. Las AEP manejarán su sistema de datos de forma tal que permita a los solicitantes de empleo el acceso a todos sus datos personales, tal y como se conservan en los sistemas de tratamiento automático o electrónico o en ficheros manuales. Asimismo, podrán examinar y obtener copia de estos datos y solicitar que se supriman o rectifiquen los datos inexactos, incompletos o que consideren que colocan en riesgo su seguridad personal,

Artículo 32: Prohibición a las personas que tienen acceso a la información. Ninguna persona que participe o haya participado en una AEP o servicio conexo, podrá divulgar información confidencial concerniente a los buscadores de empleo o a los empleadores usuarios de la que haya tenido conocimiento en el transcurso de tareas, a menos que el dueño de los datos dé su consentimiento por escrito.

Artículo 33: Base de Datos. La base de reclutamiento de buscadores de empleo registrados en una AEP, debe ser utilizada única y exclusivamente para propósitos de incorporación al mercado de trabajo.

DEL REGISTRO Y LICENCIA

Artículo 34. Registro y Licencia. Toda persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica que constituya una AEP en cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento, deberá registrarse ante el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados de la DGE, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 reformado del Código de Trabajo.

Artículo 35: Proceso de Inducción. Previo dar inicio al proceso de registro la persona natural constituida como

comerciante individual o los representantes de las personas jurídicas, deberán tener un proceso de inducción facilitado por el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados, con la asistencia técnica del Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH) que incluya como mínimo los siguientes temas: 1) Contenido del presente Reglamento; 2) Leyes o normativa relativas a la discriminación en el empleo; 3) Orientación socio-laboral; 4) Otras leyes del trabajo pertinentes.

Artículo 36: Duración de la Licencia. La DGE emitirá un certificado de registro y una licencia que permitirá a la AEP ejercer sus actividades y tendrá una duración de un (1) año, renovable mediante solicitud de la AEP o servicio conexo.

Artículo 37: Costo de la Licencia. El costo de la licencia de funcionamiento para una AEP tendrá el valor de dos salarios mínimo mensual, debiendo pagarse anualmente según su vigencia, correspondiente al número de trabajadores y a la actividad económica que comprende a las Empresas de Colocación Privadas establecida en la tabla de salario mínimo vigente, el que deberá ser enterado a la Tesorería General de la República. Se exceptúan del pago las Bolsas de Trabajo de Instituciones educativas y gremiales que cumplen con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 38: Registro de Servicios Conexos. La persona natural constituida como comerciante individual o persona jurídica que realicen Servicios Conexos a la vinculación del empleo también deberán registrarse y obtener su respectiva Licencia, así como las bolsas de trabajo de las Instituciones Educativas y Gremiales.

Artículo 39: Solicitud de Registro y Licencia. Las AEP y las que realicen Servicios Conexos para ejercer sus actividades deberán presentar mediante escrito, su solicitud de registro y de licencia, ante la Secretaría Administrativa de la Dirección General de Empleo, la cual deberá ser acompañada de la documentación siguiente:

- 1) Copia fotostática debidamente autenticada de la escritura de constitución de Sociedad, Comerciante Individual o la certificación del otorgamiento de personalidad jurídica por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y

Descentralización, dichas certificaciones deberán contemplar intermediación laboral dentro de su actividad. Tales documentos deberán estar debidamente registrados.

- 2) Constancias de Antecedentes Policiales y Penales de la persona natural constituida como comerciante individual o la del representante legal de la persona Jurídica (se constatará que no hayan sido condenados por insolvencia, aún no se encuentren rehabilitados o haber tenido condenas previas, específicamente por delitos o faltas contra las mujeres, niños y niñas, tráfico de personas).
- 3) Si la AEP es sucursal o subsidiaria de una empresa extranjera deberá presentar fotocopia del documento donde se establece esta relación debidamente registrada, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
- 4) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN) y Constancia de Solvencia de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).
- 5) Constancia que acredite no haber sido sancionado mediante resolución administrativa por la comisión de una infracción laboral durante los últimos tres años.
- 6) Nombre y fotocopia de Tarjeta de Identidad del comerciante individual o del Representante Legal de la AEP y del documento donde se acredite dicha representación debidamente registrada.
- 7) Datos sobre el domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, portal de Internet, si tuviera, y apartado postal de la Agencia.
- 8) Organigrama y descripción de las funciones, los procesos de intermediación y ámbito territorial de la AEP, así como la descripción y ubicación de las sucursales que posea. La estructura de la AEP, deberá contar, por lo menos, con áreas de inscripción, promoción, mercadeo y de orientación. En caso de las AEP sin fines de lucro deberán contar con inscripción y orientación como mínimo.
- 9) Descripción de los métodos de inscripción y preselección de los solicitantes de empleo.

- 10) Elementos para determinar el monto o porcentajes de comisión a cobrar al empleador, si perciben retribución por sus servicios.
- 11) Catálogo de tarifas por servicios actualizado.
- 12) Descripción de las otras actividades que realiza, cuando la vinculación de empleo o intermediación laboral es una actividad adicional a su actividad principales o realiza servicios conexos de vinculación de empleo o presta servicios adicionales de capacitación.
- 13) La constancia de haber recibido el curso de inducción que menciona el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 40: De la renovación de la Licencia. En caso de renovación de la licencia, deberá presentarse el escrito de solicitud previo al vencimiento, adjuntando comprobante de pago y la documentación relacionada con el nombramiento del representante legal, el domicilio de la AEP y el catálogo actualizado de tarifas por servicios. Se podrán requerir otros documentos que se estimen convenientes, en caso que hayan incurrido en infracciones.

Artículo 41: Negativa de Licencia. No se podrá otorgar licencia o renovar la misma en los casos siguientes:

- 1) Cuando el representante legal de la AEP, haya sido condenado y tenga sentencia definitiva.
- 2) Cuando el representante legal de la AEP haya sido sancionado por haber realizado una actividad de empleo considerada ilegal.
- 3) Las AEP cuyas licencias han sido previamente revocadas o canceladas.

Artículo 42: Suspensión y/o cancelación de la Licencia. La DGE previo informe del Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados podrá suspender y/o cancelar la licencia en los casos siguientes:

- 1) Cuando se demuestre que la AEP o su representante ha recibido un pago en efectivo o especie de parte de un buscador de empleo o trabajador.

- 2) Cuando se demuestre que la AEP o servicio conexo ha violentado las disposiciones del presente reglamento;
- 3) Cuando la Persona Natural declarada comerciante individual haya sido condenada por sentencia definitiva por la comisión de un delito, esta disposición se aplica a la persona jurídica cuando haya sido su representante legal quien haya sido condenado y no ha sido removido de su representación.

DE LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL

Artículo 43: De la supervisión. El departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados supervisará cada seis meses a las AEP y las que realicen Servicios Conexos, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, o en cualquier tiempo o actividad de vinculación de empleo, pudiendo proceder por denuncia o de oficio a fin de dilucidar la situación y resolver lo conducente.

En caso de encontrar algún tipo de sospecha de irregularidad en su funcionamiento, harán constar en el acta que para tal efecto se levante en la visita y se iniciará el procedimiento de oficio.

Artículo 44: Supervisión Ordinaria. La supervisión semestral será realizada por un interventor de agentes de intermediación de empleo privada o quien haga sus veces, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Supervisar todo local en donde se desarrollan las actividades de una AEP.
- 2) Revisar libros y registros relativos a la actividad de la AEP, llevados de conformidad a lo establecido en el presente reglamento y, en caso de que existan motivos razonables para considerar que se infringió o se infringe alguna disposición, obtener copias de cualquier entrada de dichos libros o registros.
- 3) Solicitar certificado de registro y Licencia.

Artículo 45: Supervisión Extraordinaria. Este tipo de supervisión se realizará en los casos siguientes:

- 1) Cuando se inicie un procedimiento de suspensión o cancelación de la Licencia.
- 2) Exclusión de una agencia de la lista de agencias habilitadas.
- 3) Posible cambio de dirección.
- 4) Conocimiento documentado sobre actividades de contratación ilegales.
- 5) Denuncia de violación o incumplimiento ante el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados.
- 6) Cuando se solicite una renovación de Licencia.
- 7) Cuando se inicie una investigación de oficio.
- 8) Ferias de Empleo.
- 9) En cualquier otro caso que el Departamento de Regulación de Agentes Privados de Empleo estime pertinente.

Artículo 46: Asistencia y Medidas de Gestión. El Departamento de Agentes de Empleo Privados, con la asistencia técnica del Servicio Nacional de Empleo de Honduras, podrá gestionar medidas dirigidas a fomentar la cooperación entre los servicios públicos de empleo y las AEP pudiendo entre ellas comprender:

1. La puesta en común de informaciones, la utilización de una terminología común y metodología para mejorar la transparencia del funcionamiento del mercado de trabajo.
2. Intercambios de anuncios de puestos vacantes de difícil cobertura.
3. La promoción de proyectos conjuntos.
4. La suscripción de convenios sobre la ejecución de ciertas actividades, tales como proyectos para la inserción de los desempleados de larga duración.
5. La formación del personal.
6. Consultas regulares dirigidas a mejorar las prácticas profesionales.
7. Promoción de la inserción laboral de población vulnerable.

Artículo 47: Medio de Comunicación. La Dirección General de Empleo, a través del Departamento de Regulación de Agentes Privados de Empleo, podrá emitir comunicados a fin de procurar la estandarización de información, utilización de terminología y prácticas en el servicio.

Capítulo III DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 48: Inicio de Actuaciones. La Dirección General de Empleo, a través del Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados, iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones del presente reglamento. Dichas actuaciones se incitarán de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o por cualquier persona en defensa del interés general de los buscadores de empleo y los empleadores ante la Secretaría Administrativa de la DGE.

Artículo 49: Procedimiento Iniciado de Oficio. En las actuaciones iniciadas de oficio se levantará el acta correspondiente y de encontrarse mérito suficiente, se procederá a imputar la infracción al supuesto infractor, con descripción de los hechos e indicaciones de las normas infringidas.

En las causas iniciadas de oficio se seguirá el mismo procedimiento de las iniciadas por denuncia.

Artículo 50: Procedimiento administrativo en caso de denuncia. Cualquier ciudadano en defensa de un interés legítimo o empleador que se considere objeto de abuso por parte de una AEP o cualquier otro servicio conexo, podrá denunciar ante el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados de la Dirección General de Empleo, todo acto u omisión que constituya menoscabo en sus derechos.

Ninguna autoridad administrativa podrá rechazar la denuncia ni petición presentada por los particulares.

Artículo 51: Auto de Inicio por denuncia. En el auto que declare el inicio del procedimiento, se remitirá al Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados y ordenará la investigación que corresponda a través de un Interventor o quien haga sus veces, quien emitirá un informe sobre las averiguaciones del hecho denunciado.

El plazo entre la fecha de ese auto y la iniciación de la investigación no podrá exceder de cinco (5) días hábiles.

El trámite de la investigación no podrá exceder de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibido en el Departamento de Regulación AEP, sin perjuicio que cuando se trate de incumplimiento de las cláusulas prescritas en el contrato de adhesión, se podrá aparejar la denuncia en la Dirección General de Protección al Consumidor o en el Ministerio Público.

Artículo 52: Apersonamiento. Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al comerciante individual o representante legal de la AEP o Servicio Conexo que se supone infractora para que se apersona en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere se abrirá el procedimiento a prueba, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La citación se hará personalmente mediante cédula o por cualquier medio electrónico (internet, fax, correo) al supuesto infractor, su representante legal, su apoderado legal o bien por medio de cualquiera de sus empleados o dependientes haciendo constar en el acta de notificación el nombre de quien recibió la cédula, la firma de éste, si supiere, pudiere o bien de su negativa. Asimismo la citación se podrá realizar por medios electrónicos o de telecomunicación acreditando la forma y momento en el que se realizó.

Artículo 53: Citación. La cédula de citación prevista en el artículo precedente deberá contener:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El nombre y apellido de la persona natural o jurídica o la razón social o nombre comercial del denunciante o la indicación que es un procedimiento iniciado de oficio.
- c) El motivo de la citación.
- d) Lugar, día y hora en que debe comparecer el citado.
- e) La transcripción de los efectos de la comparecencia.
- f) Lugar y fecha de expedición y firma del funcionario autorizado.

Artículo 54: Efectos de la comparecencia. En caso de que el denunciado no diere respuesta a la notificación de la denuncia, la Secretaría Administrativa de la DGE seguirá con

el procedimiento, sin perjuicio de que la Autoridad competente pudiere dar parte al Ministerio Público por incurrir en desobediencia.

Artículo 55: La Prueba. Finalizado el período de prueba previsto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Departamento de Regulación de Agentes de Empleo Privados remitirá las diligencias a la DGE.

Artículo 56: Descargos. Si de la imputación formulada el presunto infractor no presentare descargo, sea estas actuaciones iniciadas de oficio o por denuncia, se lo tendrá por confeso y se procederá a emitir la resolución sancionatoria. Dicho extremo deberá hacersele saber al presunto infractor al momento de la notificación de la imputación correspondiente, sin perjuicio de que el estudio del caso determine que los hechos que dieron fundamento a la denuncia de parte o de oficio son notoriamente inexactos o inadmisibles.

Artículo 57: De la resolución. La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizados, en lo que se base su decisión.

Cuando la autoridad competente estimare que se ha cometido una infracción administrativa prescrita en el artículo 19 de este reglamento, decretará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron la misma, sin perjuicio de las acciones que se puedan presentar ante la Dirección General de Protección al Consumidor y en el Ministerio Público.

Artículo 58: Impugnación de la Resolución. La Resolución que se emita podrá ser impugnada por la parte que se considere inconforme mediante los recursos y acciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59: Procedimiento de Registro y licencia. El escrito de la solicitud de registro y de licencia, se presentará junto con los documentos requeridos en el Artículo 39 del

presente Reglamento y de conformidad al artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60: Requerimiento por falta de Requisitos. Si el escrito de solicitud de registro y de licencias, no reuniera los requisitos de ley o no contare con los documentos que deba acompañar, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda a completarlo con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivarán sin más trámite.

Artículo 61: Auto de Admisión para Trámite de Licencia. El auto que diere inicio a las diligencias para solicitar registro y licencia, tomará por recibida la documentación acompañada y ordenará el análisis de la solicitud y la verificación de la información. Si es aprobada, resolverá sobre el otorgamiento del Certificado de Registro y la Licencia de Autorización. Previo a la resolución respectiva, la Dirección General del Empleo podrá solicitar documentación adicional, si lo considere pertinente.

Artículo 62: Aprobación de Solicitud. La resolución que emita la aprobación de la solicitud, ordenará la expedición del certificado de registro y la licencia previo pago del monto por inscripción autorizado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Estarán exentas de dicho pago las agencias sin fines de lucro y las Bolsas de Trabajo de las Instituciones Educativas y Gremiales.

Artículo 63: De la renovación de la Licencia. Una vez vencida la licencia, el solicitante presentará la solicitud respectiva para la renovación en la Secretaría Administrativa de la DGE, quien emitirá el auto y ordenará se analice la situación y el comportamiento del solicitante durante la vigencia de la licencia anterior. Una vez acreditados los términos de la renovación se emitirá resolución aprobando la renovación de la licencia. En caso de que se apruebe la solicitud, se ordenará el pago autorizado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Una vez presentado el comprobante de pago se extenderá la licencia.

Artículo 64: Recursos. Contra las Resoluciones que se emitan procederá el recurso de revisión subsidiario el de apelación y reposición, en los términos previstos en la Ley General de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 65: AEP que están en funcionamiento. La persona natural constituida como comerciante individual y personas jurídicas con o sin fines de lucro que, al entrar en vigor este Reglamento se encuentren prestando servicios de intermediación de empleo o servicios conexos, dispondrán de un plazo de 90 días a partir del inicio de la vigencia de éste, para regularizar su situación ante la DGE.

Durante ese mismo plazo, estas personas naturales o jurídicas adecuarán sus métodos y procedimientos de funcionamiento a esta reglamentación, especialmente en lo referente a los cobros por la prestación de servicios. Para tal fin, contarán con la asesoría y orientación técnica de la DGE.

Una vez transcurrido el plazo de noventa (90) días, las personas naturales y jurídicas que no hayan realizado su proceso de regularización y de adaptación, estarán excluidas del ejercicio de estas actividades. La DGE determinará el mecanismo para hacer efectiva esta sanción.

Capítulo V
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 66: En los casos no previstos en el presente reglamento se tomará como normas supletorias las establecidas en el Código del Trabajo y demás leyes y convenios laborales del país.

Artículo 67: Entrada en vigor. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- [1] Solicitud: 2012-012999
[2] Fecha de presentación: 17/04/2012
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SERVIMUNDO INTL.
[4.1] Domicilio: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Estados Unidos de America.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: GOLD SMF 2

GOLD SMF 2

[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:
Grasa vegetal comestible.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de agosto del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador de la Propiedad Industrial

26 A., 10 y 28 S. 2015

- [1] Solicitud: 2015-032980
[2] Fecha de presentación: 17/08/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: EMPACADORA DE GRANOS BASICOS C&R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.
[4.1] Domicilio: RESIDENCIAL LOS LLANOS, 2 ETAPA, CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL PAMPERO Y LOGO



[7] Clase Internacional: 31

[8] Protege y distingue:
Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no compradidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: DAVID EDUARDO HERNÁNDEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No se reivindica "DE LAS PAMPAS OLANCHANAS A SU HOGAR", que aparece incluida en la etiqueta.

Abogada **EDASUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registradora de la Propiedad Industrial

10, 28 S. y 14 O. 2015